

Panamá, 19 de agosto de 1997

Licenciada

MARTHA LÓPEZ DE MARTÍN

Directora General del Registro Público

E. S. D.

Señora Directora General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota mediante la cual nos consulta si las minutas presentadas al Notario para su protocolización y posterior inscripción en el Registro Público, deben ser refrendadas por un Abogado.

El párrafo segundo del artículo 14 de la Ley N°.9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, establece claramente que los Notarios Públicos no podrán protocolizar u otorgar documento alguno, basado en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados. Veamos:

“Artículo 14 .

.....

Se prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar — documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados, salvo que se trate de actos de carácter personal como lo son las enajenaciones, ventas, y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia persona.

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo adolecerán de nulidad la cual puede ser declarada de oficio o a petición de parte interesada.”

De la norma transcrita, se colige claramente sin mayores implicaciones que toda minuta que es presentada ante Notario Público para su protocolización y posterior inscripción en el Registro Público, deberá contar con la rúbrica o refrendo de un Abogado

idóneo, salvo cuando se trate de actos de carácter personal como lo son las enajenaciones, ventas y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia personal.

Por todo lo anteriormente expuesto, prohijamos el criterio legal expresado por la Asesoría Legal del Registro Público.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs